

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
4 SET 2003	
SEC: D. 4195	1125

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1° - Sustitúyase el artículo 39 de la Ley 19.798 por el siguiente:

Artículo 39) A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinara a uso diferencial el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del dominio público provincial o municipal o comunal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes.

Es competencia originaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios ( Artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional ), la fijación del derecho de ocupación por el uso diferencial del espacio aéreo y terrestre Municipal.

El derecho de ocupación al uso diferencial del espacio público aéreo será del 2% del monto de la facturación anual bruta que efectúen las empresas titulares de las redes físicas por los servicios de telefonía básica prestados u originados en cada jurisdicción.

A fin de evitar la polución visual así como otros daños ambientales que genera el cableado aéreo, establécese que el derecho de ocupación al uso del espacio público subterráneo será del – 1% del monto de la facturación anual bruta que efectúen las empresas titulares de las redes físicas por los servicios de telefonía básica prestados u originados en cada jurisdicción.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Para las empresas que presten servicios de telefonía básica local no es trasladable a los usuarios el pago de derechos de ocupación del dominio publico que cobren las Municipalidades o comunas o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la utilización de la vía publica, el subsuelo o el espacio aéreo.

Artículo 2º) Los cánones contemplados en el Art. 1º) Será abonado por los responsables en una cuenta especial por el concepto mencionado a nombre de la AFIP- DGI dentro de los 3 meses de aprobado los estados contables anuales de las empresas responsables.

Artículo 3º) La AFIP-DGI transferirá los fondos ingresados en la cuenta antes mencionada dentro de los 15 días, en la forma indicada en el siguiente artículo.

Artículo 4º) El canon será distribuido en la siguiente forma:

- a) El 25 % a prorrata y a favor de cada uno de los Municipios existentes en el país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) El monto restante será distribuido a favor de los mismos beneficiarios en proporción directa a la facturación bruta correspondiente a cada uno de los Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

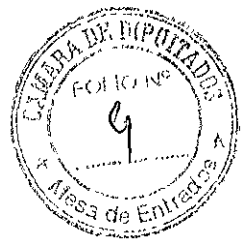
Artículo 5º) La AFIP-DGI se encuentra autorizada para requerir de los obligados al pago, la documentación y antecedentes necesarios para satisfacer su tarea en forma adecuada.

Artículo 6º) La AFIP-DGI se encuentra habilitada para reclamar extrajudicialmente y perseguir judicialmente los montos adeudados, a cuyo efecto se considera que la falta de pago oportuna del canon producirá la mora sin necesidad de interpelación alguna.

Artículo 7º) La Federación Argentina de Municipios, FAM- deberá suministrar a la AFIP periódicamente un listado con el detalle de los Municipios existentes en el territorio de la República Argentina, información que deberá mantener actualizada.

Artículo 8º) El producido de los cánones establecido por la presente deberán ser destinados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada uno de los Municipios beneficiario a destinos eminentemente productivos generadores de empleo.





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 9°) En forma anual y antes del 31 de Marzo de cada año, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada uno de los Municipios deberá informar en forma explicativa, suficiente y detallada, el destino acordado durante el año calendario anterior a los montos recibidos, ante la Comisión Bicameral Permanente de La Federación Argentina de Municipios.

Artículo 10° ) Así mismo dentro de los respectivos ámbitos geográficos deberán difundir públicamente el informe mencionado en el párrafo anterior con la periodicidad y oportunidad antes referidos.

Artículo 11°) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 12°) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL A. VARIZAT  
DIPUTADO NACIONAL

DR. MIRTA E. RUBINI  
Presidente Comisión Bicameral  
Permanente de la Fed. Arg. de Municipios  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación